

RV: poder

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 15:56

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <ytorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

50001233300020210030100 A.P. MAG. ALONSO

De: Hugo Torres <hugo.torres@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 11:55 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vichada@defensoria.gov.co <vichada@defensoria.gov.co>; Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>; notificacionjudicial@vichada.gov.co <notificacionjudicial@vichada.gov.co>; juridica@cumaribo-vichada.gov.co <juridica@cumaribo-vichada.gov.co>; contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co <contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co>; notificacionjudicial?@puertocarreno-vichada.gov.co <notificacionjudicial?@puertocarreno-vichada.gov.co>; notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co <notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co>; alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co <alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co>; notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co <notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co>

Asunto: Fwd: poder

Buena tarde, me permito remitir escrito de contestación con destino a Acción Popular radicada bajo el No. 50001233300020210030100.

LEYDI PAOLA PARRA GARNICA
Abogada demandas y conciliaciones
INPEC- Villavicencio

----- Forwarded message -----

De: leidy paola Parra Garnica <leidy1402@hotmail.com>

Date: vie, 24 sept 2021 a las 11:43

Subject: RV: poder

To: hugo torres <hugo.torres@inpec.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Diana Belinda Munoz](#)

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 3:23 p. m.

Para: [leidy paola Parra Garnica](#)

Asunto: Fwd: Oficio

Buenas tardes Docotra Leidy,

Re,
mito poder firmado por el Director regional.

----- Forwarded message -----

De: Yimi Fredy Monroy <yimifredy.monroy@inpec.gov.co>

Date: mié, 22 sept 2021 a las 15:20

Subject: Oficio

To: Diana Belinda Munoz <dianabelinda.munoz@inpec.gov.co>

Envío Oficio

Atentamente,

Yimi Fredy Monroy Martinez

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



--

Atentamente,

Diana Belinda Muñoz Martínez

Responsable Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Carrera 10 No. 15- 22 Edificio Dan Social - Piso 10
Teléfono 2347474



--
Atentamente,

LEIDY PAOLA PARRA GARNICA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO 2044 - GRADO 11
EMPSG-VILL



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez
 Mixto 005

Acción Popular

Radicado: 50001-23-33-000-2021-00301- 00
Demandante: PROCURADURIA REGIONAL DEL VICHADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y otros

1. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

LEYDI PAOLA PARRA GARNICA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.103.454 expedida en la ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 185.497 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC me permito dar respuesta a la presente Acción Constitucional teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

El señor Procurador Regional del Departamento del Vichada señaló que a las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel del mencionado Departamento, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, se les esta vulnerando el derecho a la salubridad publica al presentarse hacinamiento, inseguridad y temor para los presos, así como un trato indigno e inhumano. Dichos señalamientos son desconocidos para la entidad que representó.

3. EN CUANTO A LAS SOLICITUDES

Por disposición legal no es el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC el llamado a garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel Departamental del Vichada, en el mismo sentido no es la entidad llamada a realizar actividades tendientes a mejorar la infraestructura del mencionado centro carcelario.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero manifestarle a su Honorable Despacho que la entidad que represento no ha incurrido en incumplimientos de tipo legal ni constitucional frente a ninguna persona que se encuentre privada de la libertad en los diferentes Establecimientos Carcelarios del País que se encuentran a cargo del INPEC, esto teniendo en cuenta que:

La función del INPEC fue determinada por el legislador a través de la ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, leyes en las cuales quedó claro que la misma va dirigida a las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, esto es, que por disposición de sentencia judicial se haya determinado la culpabilidad por un hecho punible y se tenga decidido la privación de la libertad por un periodo de tiempo determinado.

De tal manera y en cuanto a los sindicatos el legislador estableció responsabilidades en materia carcelaria, a los municipios y Departamentos, las cuales plasmó en las mencionadas Ley 65 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

ARTICULO 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Al mismo tenor, se establece:

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el

mantenimiento de estos complejos judiciales. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es del caso señalar que la Corte Constitucional en sentencia C- 471 de 1995 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 antes transcrito, dispuso:

“Dentro del criterio de descentralización de que se habla, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no encuentra esta Corporación incompatibilidad alguna entre la Carta Política y el artículo 17 demandado, ya que la creación, fusión, supresión en materia carcelaria, de competencia de los departamentos y municipios, no quebranta el concepto del Estado unitario en cuanto la ley conserva en cabeza del Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente y condenadas por contravenciones "por orden de autoridad policiva", y es bien sabido que tanto para el régimen departamental como en el municipal, estos entes pueden prestar aquellos servicios públicos "que determinen la Constitución y las leyes" (artículos 298, 311 y 365 C.P.).

Si bien es cierto, como lo afirma el actor, que el Decreto 1817 de 1964 establecía en cabeza de la Nación la facultad de crear, organizar, dirigir, administrar, sostener y vigilar las penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de cabeceras de distrito judicial y cárceles de ciudades donde funcionara juzgado superior, en el marco de un Estado unitario también descentralizado, pero con mayor moderación, de conformidad con la Constitución de 1886, la Carta Política de 1991 amplió las posibilidades de descentralización, y en consecuencia, de traslado de competencias del sector central a las entidades territoriales, más aún en tratándose de determinados servicios como el que es objeto de análisis, bajo las condiciones y requisitos establecidos por la propia Constitución y la ley, lo cual es consecuencia, precisamente, de la expresa determinación del Constituyente de permitir una mayor descentralización de las funciones a cargo del Estado, y de dotar de más autonomía a aquellas entidades, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos propios de un Estado Social de Derecho.”

Teniendo en cuenta lo señalado se establece que además de que en el orden territorial existen establecimientos a cargo del INPEC, también se previó por el legislador la competencia para los Municipios, Distritos y Departamentos de crear cárceles a su cargo, con el objetivo de tal como establece el mencionado artículo, albergar un tipo concreto de personas.

Como apoyo de las manifestaciones realizadas y con el ánimo de reforzar el argumento que las cárceles Municipales y Departamentales por disposición legal están bajo la dirección y administración del respectivo Municipio o Departamento es del caso citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 534 de 2016¹, donde entre otras cosas concluyó:

“(i) aparte de los establecimientos de reclusión creados por el INPEC existen otros que, en todo caso bajo su inspección y vigilancia, son instituidos por municipios, departamentos, áreas metropolitanas o por el Distrito Capital; (ii) el personal que labora en los centros del INPEC es beneficiario de un régimen específico de carrera administrativa, mientras que aquellos empleados al servicio de cárceles municipales y departamentales, establecidas en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, son empleados vinculados a las plantas de personal de los respectivos entes territoriales; y, (iii) en principio, la población carcelaria de los centros municipales y departamentales conforme a la referida norma

¹ Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994, ‘Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario’ Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

corresponde a detenidos preventivamente y, según el tenor inicial de la norma, condenados por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los municipios y Departamentos la Corte Constitucional en sentencia T- 197 de 2017 señaló:

“Contrario a lo manifestado por el departamento de Nariño y por los municipios demandados, el problema de la infraestructura no compete de forma exclusiva a las entidades nacionales, ya que, según el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario, a dichas entidades les asiste “la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva”. Además, la norma en cita establece que en los presupuestos municipales y departamentales se deben incluir las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, circunstancia por la cual los cinco establecimientos penitenciarios y carcelarios demandados son igualmente responsables del déficit de infraestructura y de la situación de hacinamiento en la que se hallan las personas detenidas.”

Finalmente, es importante indicar que la Ley 65 de 1993 en su artículo 19 estableció la posibilidad para el INPEC de recibo de presos de Departamentos o Municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, esto siempre que medie acuerdo o convenio, lo que implica una intervención pero en lo que refiere a recibo de personas privadas de la libertad de manera preventiva- sindicados, mas no otorga obligación alguna en lo que refiera a infraestructura y derechos que se deban garantizar frente a personas reclusas en las cárceles Municipales o Departamentales.

EN EL CASO EN CONCRETO

Es reconocida la “*relación de especial sujeción*” existente entre las personas privadas de la libertad y el Estado, configurándose la misma en razón a que el individuo que ha sido condenado o sindicado se encuentra en situación de subordinación frente a la administración y al sistema penitenciario, lo cual implica, por una parte, que la PPL deberá soportar la restricción de algunos de sus derechos fundamentales, con el propósito de conseguir los fines de resocialización que son objeto de la pena; y por la otra, que el Estado –como extremo dominante de la relación– tiene la calidad de garante del resto de derechos, respecto de los cuales debe garantizar las condiciones básicas que permitan su ejercicio.

Ahora bien, tal y como se señaló en párrafos anteriores el legislador asigno a los Departamento y a los Municipios la facultad y obligación de crear cárceles con el fin de albergar a determinado grupo de personas, en tal razón son estos quienes deben garantizar los derechos de las personas que albergan.

Por Su parte el INPEC debe velar por que las personas que se encuentran privadas de la libertad en los diferentes Establecimientos que están bajo su responsabilidad, regresen a la sociedad en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que ingresaron; por lo cual al ser las personas cuyos derechos se pretenden proteger privados de la libertad a cargo de la Cárcel Departamental de Vichada debe ser el mencionado Departamento el que garantice los derechos y garantías de las PPL allí reclusas.

Así las cosas, en lo que refiere al Instituto Nacional Penitenciario INPEC se presenta una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, esto, por disposición legal.

Finalmente es importante señalar lo manifestado por la Jefe Oficina Asesora jurídica del INPEC, quien indico en oficio 8120-OFAJU-81203-GRECO que “*el INPEC carece de recursos propios, los destinados para su funcionamiento integral son*

asignados a través del presupuesto Nacional, mediante rubros presupuestales de la Ley de presupuesto, y destinados para atender erogaciones específicas y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

5. CONCLUSIONES

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico actuando en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, considero que por lo menos frente a la mencionada entidad se deben negar las pretensiones de demanda al presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. NOTIFICACIÓN

Podre ser notificada además del correo que la entidad tiene habilitado para el efecto, en el correo electrónico leidy1402@hotmail.com.

Para cualquier efecto me permito manifestar a su Despacho que mi número telefónico es 3202008367.

Cordialmente,



LEYDI PAOLA PARRA GARNICA
Abogada Demandas y Conciliaciones
INPEC- Villavicencio

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

REFERENCIA: PODER

PROCESO: 50001-23-33-000-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA REGIONAL DEL VICHADA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC


JHON FREDY SANTOS ANDRADE, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.561 de Iquira- Huila, obrando en mi condición de Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, Código 0042, Grado 17, trasladado mediante Resolución No. 000520 de 1 de febrero del año 2021, suscrita por el señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual anexo, en ejercicio de las facultades legales, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEYDI PAOLA PARRA GARNICA**, para que como apoderada represente al INPEC, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para actuar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir poder, conciliar, no conciliar de acuerdo a los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, renunciar y en general para realizar todos los actos de disposición previstos en el artículo 70 del C.P.C, y 74 del CGP.

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 la Dirección de correo electrónico de la apoderada es leidy1402@hotmail.com.

Solicito al Despacho, reconocerle personería jurídica a la abogada **LEYDI PAOLA PARRA GARNICA** en los términos y para los efectos del presente mandato.

De Usted Señor (a) Juez (a),


JHON FREDY SANTOS ANDRADE
83.245.561 de Iquira- Huila

Acepto,



LEYDI PAOLA PARRA GARNICA
C.C 53.103.454 de Bogotá
T.P. No. 185.497 del C.S. de la J. *SMH*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83.245.561**
SANTOS ANDRADE

APELLIDOS

JHON FREDY

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1969**

IQUIRA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA


B+

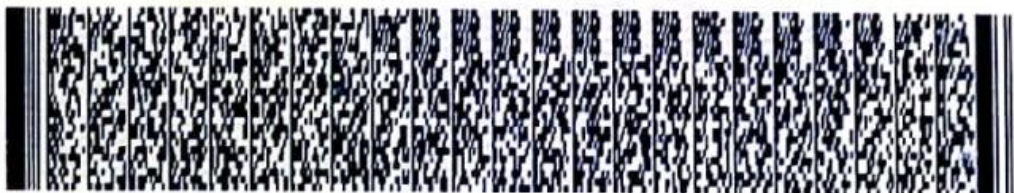
G.S. RH

M

SEXO

18-MAY-1987 IQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1300100-00998502-M-0083245561-20180418

0060881273A 1

9904033522

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
01 No.		02 Fecha 08 SEP 2020
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
06 EL SEÑOR JHON FREDY SANTOS ANDRADE ✓		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	08 No. 83.245.561 ✓
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE.		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No. 004007
12 DE FECHA 07 SEP 2020	13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345.00 ✓	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) JHON FREDY SANTOS ANDRADE prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
15 LIBRETA MILITAR NO. 83245561 ✓	16 EXPEDIDA EN --	17 DISTRITO NO. --
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 83245561 ✓		19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 28/08/2020	
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 83245561 ✓	22 EXPEDIDO POR: IPS	
 JHON FREDY SANTOS ANDRADE		 BG NORBERTO MUJICA JAIME
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA

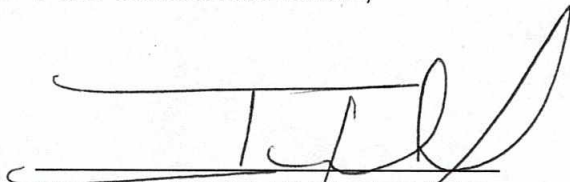
OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

ACTA DE PRESENTACION E INICIO DE LABORES

Bogota D.C., 15 de Febrero 2021

En la fecha, se presenta en la Direccion Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Señor Coronel (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional, Codigo 0042, Grado 17, dando cumplimiento a la Resolucion No. 000520 del 01 de febrero de 2021, emanada de la Direccion General del INPEC, mediante la cual se traslada por solicitud propia, de la Direccion Regional Noroeste a la Direccion Regional Central.

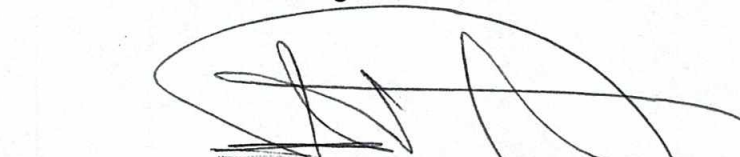
Para constancia firman,



IMELDA LOPEZ SOLORZANO

Directora Regional

C.C. 41.675.018 de Bogota, D.C.



Coronel (RA) **JHON FREDY SANTOS ANDRADE**

Director Regional

C.C. 83.245.561 de Iquira, Huila

Revisado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Elaborado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Fecha elaboración: 15/02/2021



"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de las facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto 407 de 1994 y el artículo 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que el Decreto 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su artículo 24, señalo:

*"**TRASLADO.** Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.*

Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directivas o de manejo..."*

Que por su parte en el artículo 25 ibídem, determina: **"INCUMPLIMIENTO DEL TRASLADO.** El incumplimiento del traslado sin causa justificada, tanto por parte del trasladado como por parte de quien deba ordenar su ejecución, constituye falta grave sancionable de conformidad con el estatuto disciplinario."

Que en los términos del artículo 5 del Decreto 446 de 1994, cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia, no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

Que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012, conformó el Comité de Traslados de los servidores de la entidad y determinó las funciones a cargo del mismo.

Que mediante Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se aprobó y adoptó el Manual para el Traslado de Personal asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del Instituto, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido manual estableció como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: necesidad en el servicio, solicitud propia, estado de salud del servidor público, razones de calamidad familiar; por motivos de seguridad y traslado mediante permuta.

RESOLUCIÓN NUMERO **000520** DE **01 FEB 2021***"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"*

Que mediante oficio No. 100-DIREG – 2020IE0228833 de fecha 22 de diciembre de 2020, la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, adscrita al Dirección Regional Central, solicitó traslado para el Dirección Regional Noroeste.

Que el señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste, mediante oficio No. 500-DIREG – 2020IE0228836 de fecha del 22 diciembre de 2020, solicitó a la Dirección General estudiar la viabilidad de ser trasladado para la Dirección Regional Central.

Que, a través de la comunicación mencionada anteriormente, la Dirección General del INPEC, autorizó el traslado por solicitud propia de los funcionarios líneas atrás mencionados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar por solicitud propia a la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central a la Dirección Regional Noroeste.

ARTÍCULO 2. Trasladar por solicitud propia al señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste a la Dirección Regional Central.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios relacionados en los artículos 1° y 2°, del presente acto administrativo deberán cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 24 y 25 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y ss, de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

01 FEB 2021
Mayor General **MARIANO BOTERO COY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)Revisado por: Gabriela Alejandra Gaiardo L / Coordinadora GATA
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 27/01/2021
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2021



RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

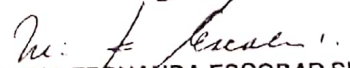
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

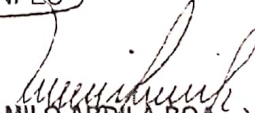
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los **06 FEB 2019**